



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA GRACIELA BAEZ DE GUIRLAND Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2016 - N° 139.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Noventa y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA GRACIELA BAEZ DE GUIRLAND Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Nelly Gloria Matiauda Sosa, en nombre y representación de los Señores María Graciela Báez de Guirland, Cristina Martínez de Fretes, Amada Felicitación Torres de Rodríguez, Auxilia Aurora Molinas de Rivarola, Gladys Teresa Báez del Puerto, Andrea Agüero de Melgarejo, Margarita Enrique Vda. de Vargas, María Dolores Jacquet de Rondelli, Yodamia Severiana del Puerto de Giménez, Rosa Marina Candia de Arza, Concepción Rodríguez de Duarte, Darío Antonio Giménez Ortega, Nilda Lorenza Melgarejo de Genéz, Aydee Flaviana Ozuna Vda. Llano, Librada Varela de Sánchez, Nilda Magdalena González de Bobadilla, María Luisa Martínez de Escobar, María Gloria Del Puerto de Díaz, Deonidia Bower Vda. de Casco, Teófilo Elpidio Gutiérrez Cabral, Lidia Inés Isasa de Gutiérrez, Odolina Teodolmira Silva de Pereira, Ramona Eladia Rodríguez de Bordón, Rafaela Estelvina Velázquez de Isasa, Nilda Justina Velazquez de Isasa, Silveria Inocencia Bordón de Rodríguez, María Cristina Rivarola de Bordón, Silvana Escalante Encina, Elva Felicita Escalante Encina, Balvina Ortiz de Duette, Carlos Basilio Caballero Martínez, María Elena Ayala de Barboza, Ana Ignacia Vera de Velázquez, Gerónimo Ramírez Olazar, Matilde Ermelinda González de Segovia y María Teresa Guarie Núñez.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abg. **NELLY GLORIA MATIAUDA SOSA**, en nombre y representación de los señores: **MARÍA GRACIELA BAEZ DE GUIRLAND, CRISTINA MARTÍNEZ DE FRETES, AMADA DE FELICITACIÓN TORRES RODRÍGUEZ, GLADYS TERESA BAEZ DEL PUERTO, ANDREA AGÜERO DE MELGAREJO, MARGARITA ENRIQUE VDA. DE VARGAS, MARÍA DOLORES JACQUET DE RONDELLI, YODAMIA SEVERIANA DEL PUERTO DE GIMÉNEZ, ROSA MARINA CANDIA DE ARZA, CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ DE DUARTE, DARÍO ANTONIO GIMÉNEZ ORTEGA, NILDA LORENZA MELGAREJO DE GENES, AYDEE FLAVIANA OZUNA VDA. DE LLANO, LIBRADA VARELA DE SANCHEZ, NILDA MAGDALENA GONZÁLEZ DE BOBADILLA, MARÍA LUISA MARTÍNEZ DE ESCOBAR, MARÍA GLORIA DEL PUERTO DE DIAZ, DEONIDA BOWER VDA. DE CASCO, TEÓFILO ELPIDIO GUTIERRES CABRAL, LIDIA INÉS ISASA DE GUTIERRES, ODOLINA TEODOLMIRA SILVA PEREIRA, RAMONA ELADIA RODRÍGUEZ DE BORDÓN, RAFAELA ESTELVINA VELÁZQUEZ DE ISASA, NILDA JUSTINA VELÁZQUEZ DE ISASA, SILVERIA INOCENCIA BORDÓN DE RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA RIVAROLA DE BORDÓN, SILVANA ESCALANTE ENCINA, ELVA FELICITA ESCALANTE ENCINA, BALVINA ORTIZ DE DUETTE, CARLOS BASILIO**

*Peña Candia*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

*Fretes*  
**DR. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Bareiro de Módica*  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

CABALLERO MARTÍNEZ, MARÍA ELENA AYALA DE BARBOZA, ANA IGNACIA VERA DE VELÁZQUEZ, MATILDE ERMELINDA GONZÁLEZ DE SEGOVIA Y MARÍA TERESA DEJESUS GUARIE NUÑEZ, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03".-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional. Así mismo, peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas en relación a sus representadas; consecuentemente se disponga la actualización del monto que perciben las mismas mensualmente en concepto de haber jubilatorio.-----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la "legitimatío ad causam". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.-----

En tal sentido, de las instrumentales acompañadas al escrito de promoción de la acción se constata que en relación al señor Teófilo Elpidio Gutiérrez Cabral no se ha justificado fehacientemente su calidad de jubilado o pensionado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, no se ha acreditado de modo alguno tal condición, por lo que esta Magistratura se ve imposibilitada -con relación al mismo- a estudiar la inconstitucionalidad o no de las normas impugnadas, ya que el requisito esencial no ha sido justificado. Y este requisito es esencial dado que la acción ha sido dirigida contra disposiciones que afectan a quienes ostenten la calidad de jubilados de la Administración Pública. Conforme a las circunstancias precedentemente descriptas, en relación al señor Teófilo Elpidio Gutiérrez Cabral corresponde desestimar la presente acción por defectos formales.-----

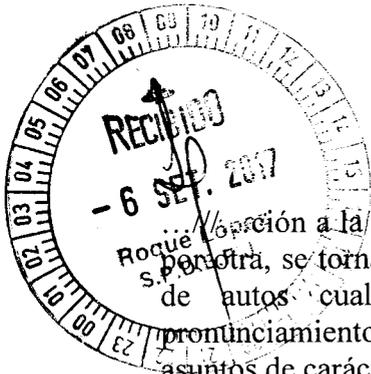
Ahora bien, en cuanto las señoras MARÍA GRACIELA BAEZ DE GUIRLAND, CRISTINA MARTÍNEZ DE FRETES, AMADA DE FELICITACIÓN TORRES RODRÍGUEZ, GLADYS TERESA BAEZ DEL PUERTO, ANDREA AGÜERO DE MELGAREJO, MARGARITA ENRIQUE VDA. DE VARGAS, MARÍA DOLORES JACQUET DE RONDELLI, YODAMIA SEVERIANA DEL PUERTO DE GIMÉNEZ, ROSA MARINA CANDIA DE ARZA, CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ DE DUARTE, DARÍO ANTONIO GIMÉNEZ ORTEGA, NILDA LORENZA MELGAREJO DE GENES, AYDEE FLAVIANA OZUNA VDA. DE LLANO, LIBRADA VARELA DE SANCHEZ, NILDA MAGDALENA GONZÁLEZ DE BOBADILLA, MARÍA LUISA MARTÍNEZ DE ESCOBAR, MARÍA GLORIA DEL PUERTO DE DIAZ, DEONIDA BOWER VDA. DE CASCO, LIDIA INÉS ISASA DE GUTIERRES, ODOLINA TEODOLMIRA SILVA PEREIRA, RAMONA ELADIA RODRÍGUEZ DE BORDÓN, RAFAELA ESTELVINA VELÁZQUEZ DE ISASA, NILDA JUSTINA VELÁZQUEZ DE ISASA, SILVERIA INOCENCIA BORDÓN DE RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA RIVAROLA DE BORDÓN, SILVANA ESCALANTE ENCINA, ELVA FELICITA ESCALANTE ENCINA, BALVINA ORTIZ DE DUETTE, CARLOS BASILIO CABALLERO MARTÍNEZ, MARÍA ELENA AYALA DE BARBOZA, ANA IGNACIA VERA DE VELÁZQUEZ, MATILDE ERMELINDA GONZÁLEZ DE SEGOVIA Y MARÍA TERESA DEJESUS GUARIE NUÑEZ, esta Magistratura manifiesta cuanto sigue:

De las documentaciones agregadas en autos se advierte que las mismas revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional.-----

En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (23 de febrero de 2016) la disposición cuestionada se encontraba modificada por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en rela...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARIA GRACIELA BAEZ DE GUIRLAND Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04".  
AÑO: 2016 - N° 139.**



Acción a la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición que ya fuera modificada por otra, se tornaría inoficiosa además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.

Ahora bien, en relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"-, cabe manifestar que al constatarse que las recurrentes revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional, por ello, la disposición contenida en la Ley N° 1626/2000, el cual que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a las mismas.

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abg. GLORIA NELLY MATIAUDA SOSA en nombre y representación de los señores MARÍA GRACIELA BAEZ DE GUIRLAND, CRISTINA MARTÍNEZ DE FRETES, AMADA DE FELICITACIÓN TORRES RODRÍGUEZ, GLADYS TERESA BAEZ DEL PUERTO, ANDREA AGÜERO DE MELGAREJO, MARGARITA ENRIQUE VDA. DE VARGAS, MARÍA DOLORES JACQUET DE RONDELLI, YODAMIA SEVERIANA DEL PUERTO DE GIMÉNEZ, ROSA MARINA CANDIA DE ARZA, CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ DE DUARTE, DARÍO ANTONIO GIMÉNEZ ORTEGA, NILDA LORENZA MELGAREJO DE GENES, AYDEE FLAVIANA OZUNA VDA. DE LLANO, LIBRADA VARELA DE SANCHEZ, NILDA MAGDALENA GONZÁLEZ DE BOBADILLA, MARÍA LUISA MARTÍNEZ DE ESCOBAR, MARÍA GLORIA DEL PUERTO DE DIAZ, DEONIDA BOWER VDA. DE CASCO, TEÓFILO ELPIDIO GUTIERRES CABRAL, LIDIA INÉS ISASA DE GUTIERRES, ODOLINA TEODOLMIRA SILVA PEREIRA, RAMONA ELADIA RODRÍGUEZ DE BORDÓN, RAFAELA ESTELVINA VELÁZQUEZ DE ISASA, NILDA JUSTINA VELÁZQUEZ DE ISASA, SILVERIA INOCENCIA BORDÓN DE RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA RIVAROLA DE BORDÓN, SILVANA ESCALANTE ENCINA, ELVA FELICITA ESCALANTE ENCINA, BALVINA ORTIZ DE DUETTE, CARLOS BASILIO CABALLERO MARTÍNEZ, MARÍA ELENA AYALA DE BARBOZA, ANA IGNACIA VERA DE VELÁZQUEZ, MATILDE ERMELINDA GONZÁLEZ DE SEGOVIA Y MARÍA TERESA DEJESUS GUARIE NUÑEZ. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Nelly Gloria Matiauda Sosa, en nombre y representación de los Señores "María Graciela Báez de Guirland, Cristina Martínez de Fretes, Amada Felicitación Torres de Rodríguez, Auxilia Aurora Molinas de Rivarola, Gladys Teresa Báez del Puerto, Andrea Agüero de Melgarejo, Margarita Enrique Vda. de Vargas, María Dolores Jacquet de Rondelli, Yodamia Severiana del Puerto de Giménez, Rosa Marina Candia de Arza, Concepción Rodríguez de Duarte, Darío Antonio Giménez Ortega, Nilda Lorenza Melgarejo de Genes, Aydee Flaviana Ozuna Vda. Llano, Librada Varela de Sánchez, Nilda Magdalena González de Bobadilla, María

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario  
*[Signature]*  
María Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*Luisa Martínez de Escobar, María Gloria Del Puerto de Díaz, Deonidia Bower Vda. de Casco, Teófilo Elpidio Gutierrez Cabral, Lidia Inés Isasa de Gutierrez, Odolina Teodolmira Silva de Pereira, Ramona Eladia Rodriguez de Bordon, Rafaela Estelvina Velazquez de Isasa, Nilda Justina Velazquez de Isasa, Silveria Inocencia Bordon de Rodriguez, María Cristina Rivarola de Bordon, Silvana Escalante Encina, Elva Felicita Escalante Encina, Balvina Ortiz de Duette, Carlos Basilio Caballero Martínez, María Elena Ayala de Barboza, Ana Ignacia Vera de Velázquez, Gerónimo Ramírez Olazar, Matilde Ermelinda González de Segovia y María Teresa Guarie Nuñez”, conforme al testimonio de Poder General que acompaña, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----*

Manifiesta la accionante que sus mandantes son Jubilados del Magisterio Nacional tal como lo demuestra con las instrumentales agregadas a autos, y que las normas impugnadas lesionan los Arts. 6, 46, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Que, en primer lugar, cabe señalar que el Señor Teófilo Elpidio Gutiérrez Cabral no acompañó la resolución administrativa que justifique su calidad de “Jubilado del Magisterio Nacional”, por lo que en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 552 del C.P.C. corresponde excluirle del análisis de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

1- El Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 dispone: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.-----

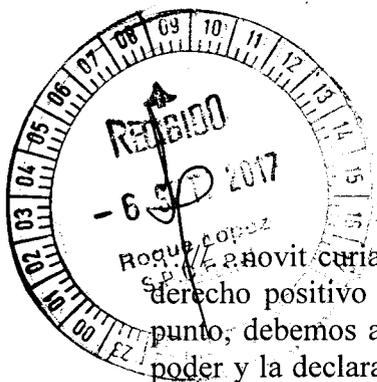
Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por los accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcrito precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARIA GRACIELA BAEZ DE GUIRLAND Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04".  
AÑO: 2016 - N° 139.**



Requerimiento "curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por los accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.

2- Por otro lado, sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que los accionantes son Jubilados del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que no les resulta aplicable por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.

3- Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. En consecuencia, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con los Señores *"María Graciela Báez de Guirland, Cristina Martínez de Fretes, Amada Felicitación Torres de Rodríguez, Auxilia Aurora Molinas de Rivarola, Gladys Teresa Báez del Puerto, Andrea Agüero de Melgarejo, Margarita Enrique Vda. de Vargas, María Dolores Jacquet de Rondelli, Yodamia Severiana del Puerto de Giménez, Rosa Marina Candia de Arza, Concepción Rodríguez de Duarte, Darío Antonio Giménez Ortega, Nilda Lorenza Melgarejo de Genez, Aydee Flaviana Ozuna Vda. Llano, Librada Varela de Sánchez, Nilda Magdalena González de Bobadilla, María Luisa Martínez de Escobar, María Gloria Del Puerto de Díaz, Deonidia Bower Vda. de Casco, Lidia Inés Isasa de Gutierrez, Odolina Teodolmira Silva de Pereira, Ramona Eladia Rodríguez de Bordon, Rafaela Estelvina Velázquez de Isasa, Nilda Justina Velazquez de Isasa, Silveria Inocencia Bordon de Rodríguez, María Cristina Rivarola de Bordon, Silvana Escalante Encina, Elva Felicita Escalante Encina, Balvina Ortiz de Duette, Carlos Basilio Caballero Martínez, María Elena Ayala de Barboza, Ana Ignacia Vera de Velázquez, Gerónimo Ramírez Olazar, Matilde Ermelinda González de Segovia y María Teresa Guarie Nuñez"*. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.  
Abog. Julio C. Payón Martínez  
Secretaria

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

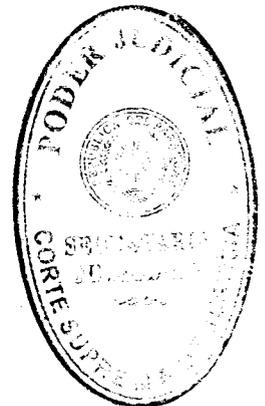
  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 930 - -

Asunción, 04 de ~~enero~~ de 2.017.-

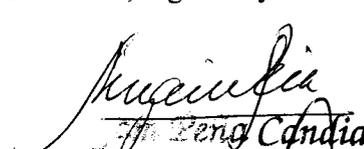
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

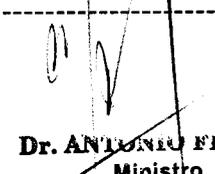
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

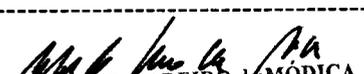


**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con los Señores "María Graciela Báez de Guirland, Cristina Martínez de Fretes, Amada Felicitación Torres de Rodríguez, Auxilia Aurora Molinas de Rivarola, Gladys Teresa Báez del Puerto, Andrea Agüero de Melgarejo, Margarita Enrique Vda. de Vargas, María Dolores Jacquet de Rondelli, Yodamia Severiana del Puerto de Giménez, Rosa Marina Candia de Arza, Concepción Rodríguez de Duarte, Darío Antonio Giménez Ortega, Nilda Lorenza Melgarejo de Genez, Aydee Flaviana Ozuna Vda. Llano, Librada Varela de Sánchez, Nilda Magdalena González de Bobadilla, María Luisa Martínez de Escobar, María Gloria Del Puerto de Díaz, Deonidia Bower Vda. de Casco, Lidia Inés Isasa de Gutiérrez, Odolina Teodolmira Silva de Pereira, Ramona Eladia Rodríguez de Bordón, Rafaela Estelvina Velázquez de Isasa, Nilda Justina Velázquez de Isasa, Silveria Inocencia Bordón de Rodríguez, María Cristina Rivarola de Bordón, Silvana Escalante Encina, Elva Felicita Escalante Encina, Balvina Ortiz de Duette, Carlos Basilio Caballero Martínez, María Elena Ayala de Barboza, Ana Ignacia Vera de Velázquez, Gerónimo Ramírez Olazar, Matilde Emelinda González de Segovia y María Teresa Guarie Núñez.-----

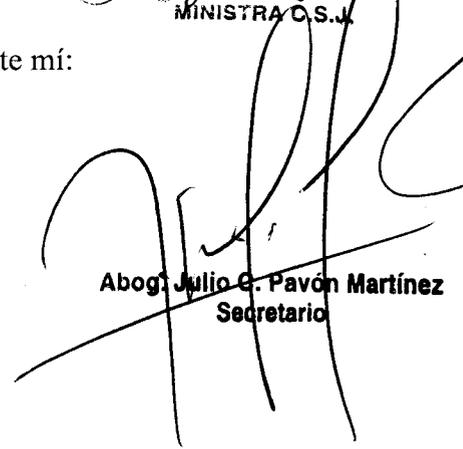
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario